INTENDENCIA MUNICIPAL
DISTRITO DE MARIA ANTONIA
Dpto. PARAGUARI
Creada por Ley Nº. 5676/16
Email: *adm.municipalidadmariaantonia@gmail.com*

DECLARACION JURADA DE RESPONSABILIDAD

- ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE MARIA ANTONIA, POR LA VÍA DE EXCEPCION – ID 414235

SR. DIRECTOR NACIONAL
ABG. PABLO SEITZ ORTIZ
DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En mi carácter de encargado UOC, declaro bajo Fe de Juramento que la presente manifestación se ajusta a los preceptos legales vigentes en materia de contratación pública inherente a la Resolución DNCP Nro. 483/21.

Artículo 4º EXCEPCIÓN

Los Organismos, Entidades, Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, Gobernaciones y Municipalidades excepcionalmente podrán realizar bajo su responsabilidad la Apertura de las Ofertas, aun cuando se hubiere presentado un solo oferente, cuando: ***b.*** *Expongan y justifiquen los daños y perjuicios que derivarían de la realización de una prórroga y que afectarían seriamente al interés público comprometido a través de la realización del llamado. La aplicación de la presente excepción no exime de la responsabilidad administrativa de los funcionarios, cuando eventualmente la negligencia de su gestión pudiera generar la situación planteada.*

Exposición de Antecedentes

Las gestiones para la verificación de las bases de la presente licitación fueron iniciadas el **8/02/2022** a sabiendas del inminente inicio de clases presenciales del MEC cuyo inicio se dio efectivamente el **21/02/2022**.

El proceso de aprobación MEC se terminó recién en fecha 08/04/2022 y posterior publicación se dio el 27/03/2022 realizándose la apertura de ofertas el **04/05/2022**. **(trascurrieron casi 90 días del inicio del proceso).**

Recibida una sola oferta en el marco del presente llamado en la fecha mencionada, hemos evaluado inmediatamente el impacto del tiempo trascurrido desde el inicio de clases y una potencial prorroga a los efectos de rechazar la misma y proceder a una nueva fecha en cumplimiento del Art. 3 de la Resolución DNCP Nro. 483/21.

En oportunidad de dicho evento, esta Convocante ha considerado que resultaría muy poco probable que otorgar un nuevo plazo, pueda aumentar la cantidad de oferentes, ya que en todo el plazo ya

EDGAR LÓPEZ

MUNICIPALIDAD DE MARIA ANTONIA
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

trascurrido **no se ha presentado otra manifestación de interés por parte de ninguna empresa del ramo**.

Justificación

Considerados los antecedentes expuestos y en vista a que, otorgar un nuevo plazo para la realización de la apertura de ofertas; sólo bajo la hipótesis de que pudiera presentarse más de un oferente; no tendría una concepción lógica superior al objeto del llamado,hemos determinado que el tiempo trascurrido para contar efectivamente con el servicio sería injustificadamente largo ya que se necesitarían otros 30 (treinta) días adicionales a los 60 (sesenta) ya trascurridos, más otros 10 (diez) días para evaluar y comunicar a la DNCP, más otros 10 (diez) días para la aprobación del llamado, la publicación y la emisión del Código de Contratación correspondiente (para un llamado Convencional), **totalizando aproximadamente 110 (ciento diez) días equivalente a más de 5 meses escolares**, tiempo que consideramos excesivo.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que, con la potencial postergación solo se podría ocasionar potencialmente un beneficio a un posible proveedor, nos resulta más lógico que prevalezca el interés superior del niño establecido en la **LEY N° 1680, CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, que en su Artículo 3°.- DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR**, reza: *Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.*

En lo que respecta a la obligación de suministrar los alimentos a instituciones beneficiarias en donde conviven niños y niñas de escasos recursos; y en base a que ya hemos recibido reclamos de Directores de Instituciones y padres de familia por el atrase en el suministro; nos vemos obligados a ejecutar las obligaciones subsidiarias establecidas en la citada Ley, conforme al **Artículo 4°.- DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA**: *Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono,* ***la desnutrición****, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida,* ***el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente****. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.*

Por los fundamentos expuestos, solicitamos que la DNCP prosiga con los tramites para validar y publicar los antecedentes y resultado de la presente licitación bajo la entere responsabilidad de la Convocante.

EDGAR LOPEZ

MUNICIPALIDAD DE MARIA ANTONIA
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES